

3942

ORDEN APA/517/2008, de 22 de febrero, por la que se modifica la Orden APA/3168/2003, de 29 de octubre, por la que se regulan las ayudas destinadas al saneamiento de la producción de albaricoques de la variedad búlida.

En la Orden APA/3168/2003, de 29 de octubre, por la que se regulan las ayudas destinadas al saneamiento de la producción de albaricoques de la variedad Búlida, se conceden ayudas a los productores de albaricoques de la variedad Búlida que arranquen su plantación o parte de la misma y realicen una nueva plantación con las variedades recomendadas antes del 31 de marzo de 2008.

Algunas de las parcelas en que está previsto llevar a cabo la nueva plantación están ubicadas en zonas de mejora de regadíos gestionadas por las Comunidades de Regantes cuyas obras están pendientes de ejecución y finalización.

Siendo del máximo interés que las nuevas plantaciones se implanten una vez realizadas las obras de modernización de regadíos, con el fin de optimizar el beneficio del plan de saneamiento, es necesario aplazar la obligación de realización de la nueva plantación hasta que las mejoras del riego hayan terminado, razón por la que, se hace necesario proceder a la modificación de la Orden APA/3168/2003, de 29 de octubre.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3168/2003, de 29 de octubre, por la que se regulan las ayudas destinadas al saneamiento de la producción de albaricoques de la variedad Búlida.*

El apartado c) del artículo 2.2 de la Orden APA/3168/2003 de 29 de octubre, por la que se regulan las ayudas destinadas al saneamiento de la producción de albaricoques de la variedad Búlida, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Realizar nuevas plantaciones de albaricoqueros, con variedades recomendadas por la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la plantación, desde la notificación de la concesión de la ayuda al beneficiario y a más tardar el 31 de marzo de 2009.

Dichas plantaciones deberán ocupar una superficie no inferior a la arrancada y podrán realizarse en cualquier parcela de la explotación.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

3943

ORDEN APA/518/2008, de 22 de febrero, por la que se definen las producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de forestación y cuidado de las masas, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro forestal, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de forestación y cuidado de las masas, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro forestal.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Masas y producciones forestales asegurables.*

1. El seguro forestal cubre los gastos necesarios para la reforestación y recuperación de la masa forestal y los daños causados sobre el corcho de reproducción por los riesgos de incendio y daños excepcionales de inundación-lluvia torrencial.

2. Son asegurables las masas forestales de todas las especies incluidas en el ámbito de aplicación.

A efectos del seguro, las especies forestales, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Masa pura de arbóreas resinosas: todas las especies arbóreas resinosas.

b) Masa pura de arbóreas frondosas: todas las especies arbóreas frondosas.

c) Mezclas de arbóreas resinosas y frondosas.

A estos efectos, se consideran como mezclas cuando el porcentaje de resinosas o frondosas represente menos del 80 por ciento del total de árboles. De lo contrario, se considerará como masa pura.

d) Masa de arbustivas: todas las especies arbustivas.

3. Asimismo son asegurables, con cobertura de los riesgos de incendio e inundación-lluvia torrencial, las producciones de corcho de reproducción de las parcelas con alcornoque aseguradas.

A estos efectos, se debe asegurar la producción de corcho de reproducción que se va a obtener en el año en que se vaya a efectuar el descorche.

4. Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas por un mismo asegurado, o en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles, agrupaciones de propietarios y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes masas y producciones forestales:

a) Las parcelas con superficie forestada inferior a 0,25 hectáreas.

b) Las parcelas que se encuentren en estado de abandono, o se haya producido la destrucción o pérdida de la masa forestal.

c) Las parcelas que tengan, en el momento de la formalización del seguro, iniciado expediente de anulación de ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas por el organismo competente de las comunidades autónomas.

d) Las parcelas que tengan presencia de matorral con un grado de cobertura superior al 60 por ciento y altura media superior a 1,50 metros; excepto en masas forestales situadas en parajes protegidos donde se establezcan normas que limiten el cumplimiento de esta condición.

e) Las parcelas en las que no se haya efectuado descorche en los últimos 15 años y sean alcornocales que han superado la edad del primer descorche.

f) La producción de corcho bornizo.

g) La producción de corcho de reproducción procedente de las parcelas sobre las que se ha efectuado el descorche en el verano anterior al año en que se va a contratar el seguro.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela. Porción de terreno dentro de una misma parcela catastral que agrupa a una masa forestal, de un mismo grupo de especies.

b) Incendio. La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa forestal.

c) Inundación. Precipitaciones, de tal magnitud, que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arroyadas, avenidas y riadas.

d) Forestación. Establecimiento de una masa arbórea forestal, mediante siembra o plantación, en terrenos donde no existió nunca o ha estado ausente durante un cierto tiempo.

e) Reforestación. Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que se encontraban poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que han perdido la masa forestal a causa de un incendio o una inundación.

f) Recuperación. Cuidados selvícolas necesarios para regenerar la masa forestal cuando no se ha producido la muerte total de los árboles y, por tanto, no sea necesaria la reforestación.

g) Corcho de reproducción. Corcho formado tras la extracción del corcho bornizo. Es el corcho de segunda y siguientes peladas.